

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el presente proceso no se había sustanciado por el cumulo, además hay que tener en cuenta que por las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencias públicas orales, donde se debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc., dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, porque son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados Solo hasta el día de hoy se le pone en conocimiento a la señora juez

Armenia Q., 30 de junio de 2021.

NATALIA ARCO HURTADO
AUXILIAR JUDICIAL

Auto :
Proceso : U.M.H. Y D.L.S.P.
Radicado : Nro. 2021-00146-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO

Treinta de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formulado por la señora AMPARITO RAMIREZ ARIAS, en contra de los señores JHON FREDY y LINA MARCELA OSORIO RAMIREZ como herederos determinado y herederos indeterminados del causante OSCAR OSORIO por medio de apoderado judicial, advierte el Despacho que no será posible por ahora, por presentar las siguientes irregularidades:

- Debe anexar registro civil de nacimiento del señor OSCAR OSORIO con las notas marginales para acreditar estado civil en vida,
- Debe decir sobre cuál o cuáles hechos de la demandada van a declarar los testigos conforme al artículo 212 del C.G.P
- No se indicó como obtuvo el correo electrónico de los demandados, ni se informó si corresponda al utilizado por ellos para notificarse, lo anterior con fundamento en el art 8 del decreto 806 de 2020, además el Nral 2 inciso 2 del art 291 del C.G.P.
- No solicito el emplazamiento de los herederos indeterminados dentro del asunto con base en el art 87.
- L Debe informar si ya se dio apertura o no de la sucesión del causante, (art.87 C.G.P).
- a petición de prejudicialidad no es procedente por cuanto no cumple con las disposiciones del artículo 161 del C.GP.

Significa lo anterior que la demanda en referencia, será INADMITIDA de conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y en su lugar se concederá a las partes, un término de Cinco (5) días hábiles, para que subsane la falencia avistada, so pena de proceder a su rechazo.

Por lo antes expuesto el juzgado primero de familia en oralidad de Armenia Q.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formulado por la señora AMPARITO RAMIREZ ARIAS, en contra de los señores JHON FREDY y LINA MARCELA OSORIO RAMIREZ como herederos determinado y herederos indeterminados del causante OSCAR OSORIO por medio de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado HENRY CARMONA MONSALVE para que represente a la parte dentro de los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
Jueza



RAMA JUDICIAL DEL PODER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 01-07-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA